

SALVAMENTO DE VOTO

Demandante: Jorge Umberto Estupiñan Aparicio

Demandado: Ecopetrol S.A.

Radicado: 110013105 027 2019 00159 01

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de decisión mayoritaria, al considerar que en este caso debió confirmarse el auto proferido en primera instancia mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, dado que frente a las demás pretensiones si existe reclamación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001 *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

De igual forma, la H. Corte Constitucional en sentencia C 060 de 1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: **i)** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin

de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho, definida por la Corte Constitucional como “*justicia interna*” y **ii**) como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia C 792 de 2006, la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego de determinar que el artículo 6° se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así: **i**) *sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una “reclamación administrativa”, que la misma norma define como “... el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* **ii**) (...) *la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii*) (...) *añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa “... se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”*

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó la Corporación que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal. Al respecto puntualizó:

“En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a

demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un “*simple reclamo escrito*” del servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa a la empleadora.

Deviene entonces de lo anterior, que la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento del empleador las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial. En ese sentido, estimo al igual que lo considerado por el *A quo*, que si con anterioridad a la presentación de una demanda cursó alguna acción constitucional cuya causa y pretensión no es diferente a la del libelo demandatorio, debe entenderse que, con esta, el requisito de la reclamación administrativa se encuentra surtido, pues con ello se ha garantizado el núcleo esencial de autotutela administrativa, que es el fin perseguido por la norma procesal en comento.

En el presente caso, obra a folio 52 y ss la acción de tutela T-888-2012 a través de la cual la H. Corte Constitucional declaró improcedente los derechos reclamados por los actores, en el cual se encuentra el demandante del presente proceso ordinario. Allí suplicaron la aplicación del art. 122 de la Convención Colectiva suscrita entre la organización sindical USO y Ecopetrol, por consiguiente, el pago de las acreencias laborales derivados de esta prerrogativa, bajo las premisas de haber tenido suspendidos unos contratos de trabajo durante un determinado tiempo debido a la captura que de algunos de los trabajadores se materializó.

Estas mismas razones fácticas son las que se esbozan en este proceso ordinario laboral para implorar la aplicación del art. 122 de la citada convención colectiva, con el consecuente pago de las demás acreencias laborales y pensionales derivadas de esta prerrogativa, observándose que la

única pretensión que diere en la tutela y la presente demanda es la indemnización de perjuicios.

Asimismo, se encuentra acreditado que dentro del trámite de la acción de tutela la demandada Ecopetrol S.A. ejerció su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a las pretensiones con la exposición de hecho y de derecho de las razones por la cuales no le asistía razón al hoy demandante.

Así las cosas, no queda duda que con la demanda que hoy ocupa la atención, el actor pretende cosas similares a lo implorado en la acción de tutela, con excepción de la indemnización de daños y perjuicios, lo cual permite satisfacer la autotutela administrativa, toda vez que se otorgó la oportunidad a la administración de pronunciarse sobre sus propios actos, a tal punto que dentro del trámite de acción de tutela contestó e impugnó las decisiones allí adoptadas.

Ahora, si bien el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“(...) el ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*, lo cierto es que, como quedó dicho, la reclamación administrativa prevista en materia laboral no se asemeja en estricto sentido al agotamiento de la vía gubernativa, pues bastará el simple reclamo del derecho y la oportunidad a la administración de pronunciarse frente al mismo, para considerar satisfecho este requisito. Situación que se itera, aconteció en debida forma para el caso en concreto, pues véase que dentro del amparo constitucional la demandada exteriorizó su postura frente a los derechos pretendidos por el actor y lo hizo dentro de un procedimiento reglado, lo cual garantiza aún más su derecho de defensa, contradicción y autotutela administrativa.

Por consiguiente, exigir un escrito diferente al escrito de tutela como mecanismo de agotamiento de la reclamación administrativa en el caso concreto, en donde la demandada previo a la interposición de la demanda ordinaria laboral tenía conocimiento de los derechos pretendidos y manifestó su posición frente a los mismos – negó el derecho - conllevaría al quebrantamiento de la garantía de acceso a la administración de justicia, pues, este obstáculo se

traduce en un exceso rigor manifiesto al aplicar de forma mecánica o irrestricta el artículo 6° del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, con desconocimiento de las verdades fácticas y procesales que se presentan en el *sub examine*, por lo que, en aplicación a la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se debe dar por cumplida la reclamación administrativa.

Por tal motivo, concluyo que en este caso se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral, dado que la demandada tuvo conocimiento previo de la mayor parte de los aspectos que hoy se debaten en la acción ordinaria.

En estos términos dejó sentado el salvamento de voto.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado